



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 045-2014-MDS

Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y Sn Martin s/n
Telefono 435655
Arequipa - Peru

Socabaya, 22 de Enero del 2014

VISTOS: El Informe N° 005-2013-MDS/CPPAD, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 113-2013/A-GM-GA-EQMEC del Jefe de Equipo Mecánico se ha informado que el día 19 de setiembre de 2012 se presentó en el depósito de vehículos el señor **RENATO MARCELINO DEL CARPIO SEMINARIO** para trasladar la unidad volquete volvo de placa XH-3217. Que en circunstancias en el que se encontraba en el grifo abasteciendo de combustible a las unidades vehiculares, recibió una llamada vía telefónica indicándole que habían echado agua en el depósito de aceite del volquete volvo intercooler XH-3217.

Que, con fecha 18 de julio de 2013 el referido conductor, a través del Informe N° 003-2013-RDCS/CONDUCTOR, y en mérito al Memorando Nro. 013-2013-A/GM/GSC-PJ-LPO, manifiesta que el día del incidente llegó a las 3:30 de la madrugada para trasladar un vehículo hacia el botadero y estando en el depósito nos dimos con la sorpresa que el volquete HINO de placa WH-9962 no prendía por desperfectos eléctricos, motivo por el cual se cometió el error involuntario de echar agua por el ingreso de aceite.

Que, mediante Informe N° 113-2013/A-GM-GA-EQMEC del Jefe de Equipo Mecánico ha informado que el día 19 de setiembre de 2012 se presentó en el depósito de vehículos el señor Renato Del Carpio para trasladar la unidad volquete volvo de placa XH-3217. Asimismo, manifiesta que en circunstancias en el que se encontraba en el grifo abasteciendo de combustible a las unidades vehiculares, recibió una llamada vía telefónica indicándole que habían echado agua en el depósito de aceite del volquete volvo intercooler XH-3217, habiendo sido el servidor en referencia que habría cometido tales hechos.

Que, estando al artículo 150° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa *“Se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente Reglamento (...)”*. Ahora bien, asimismo conforme a lo dispuesto en los artículos 153° y 163° del Reglamento citado, se establece que los funcionarios y servidores que incurrir en faltas de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal y destitución, podrán ser sometidos a proceso administrativo disciplinario y sancionados por las faltas de carácter disciplinario y/o incumplimiento de las normas legales y administrativas cometidas durante el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir”.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ha procedido a calificar dicha denuncia conforme a la facultad señalada en el artículo 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, al establecerse que *“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder este elevará lo actuado al titular de la Entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso”*.

Que, estando a los antecedentes, los informes de las áreas competentes y principalmente la declaración del investigado Renato Del Carpio Seminario; se debe poner de conocimiento del Titular de la Entidad a efecto que se derive todos los actuados a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos a fin de que proceda conforme a sus facultades. En ese entender estando al artículo 156° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, sobre las sanciones de Amonestación Verbal o Escrita, se ha establecido que para el caso de ésta última, la sanción se oficializará por resolución del Jefe de Personal.

Que, teniendo en cuenta éstas consideraciones, haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR no haber mérito para aperturar Proceso Administrativo Disciplinario en contra del servidor **Renato Marcelino Del Carpio Seminario**, conforme al sustento expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR los actuados al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, a fin que se pronuncie conforme a los alcances del artículo 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Abog. Katherine O. Chávez Bermales
Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Ing. Walter...
...